



Número Único 110016000000201903280-00  
Ubicación 16907  
Condenado FREDY FERNANDO ROMERO TORRES

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*ANA K. RAMÍREZ V*

**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



traslado común  
Gustavo 2-11-21

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 000 2019 03280 00  
Ubicación: 16907  
Auto N° 656/21  
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres  
Delitos: Concusión  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone

#### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, contra el auto interlocutorio 416/21 de 1° de junio de 2021, que le reconoció redención de pena por trabajo y le negó 24 horas que excedieron la jornada máxima.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Fernando Romero Torres**, en calidad de cómplice de los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado descuenta pena desde el 16 de octubre de 2019, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo, así: 3 meses y 8 días en auto de 10 de diciembre de 2020; 29 días en auto de 7 de abril de 2021; y, 1 mes y 6 días en proveído de 7 de septiembre de 2021.

Radicación N° 11001 60 00 000 2019 03280 00

Ubicación: 16907

Auto N° 656/21

Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres

Delitos: Concusión

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 416/21

## DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 416/21 de 1° de junio de 2021, con fundamento en el certificado 18103386 se reconoció en favor del sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2021 un monto de un (1) mes y siete (7) días.

En la misma providencia, se negó el reconocimiento de 24 horas de trabajo, toda vez que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, excedieron la jornada máxima legal de ocho (8) horas, motivo por el que de las 616 horas de trabajo acreditadas, únicamente le fueron avaladas 592 horas.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** inconforme con dicha decisión la recurrió en reposición y apelación en subsidio, para cuyo efecto argumentó que, de conformidad con la orden de asignación de trabajo TEE-INPEC N° 4370298 de 18 de diciembre de 2020, expedida por el Director y Comandante de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se le permitió laborar de lunes a sábado y festivos para efecto de redención de pena.

Por lo anterior, solicitó que se conmuten las horas que no le fueron reconocidas por esta instancia a efecto de reducir la sanción penal que le fue impuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición propuesto como principal lo fue por sujeto procesal legitimado para ello, contra providencia que lo permite y se presentó dentro del término procesal establecido, de manera que procede su resolución.

Evóquese que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que obtener su aclaración, modificación, adición, corrección, complementación o incluso revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que el penado **Fredy Fernando Romero Torres**, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 416/21 de 1° de junio de 2021, que le negó el reconocimiento de 24 horas que excedieron la jornada laboral máxima legal permitida prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, pues considera que el permiso otorgado por el Director del establecimiento

de reclusión para laborar en días festivos, debe tenerse en cuenta para efecto de redención de pena.

En punto al tema es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80 de la citada normativa "La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse"; sin embargo, la asignación de tareas que superan el máximo de horas permitidas para su desarrollo no es una actividad supeditada al albedrío de los servidores públicos a cargo de los establecimientos de reclusión, pues existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención en el área de trabajo, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

Frente a tal aspecto, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>1</sup> ha afirmado: "...el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención"

Igualmente, en dicha providencia, sostuvo:

"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, **con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...**" (negrillas fuera de texto).

Ulteriormente, la misma Corporación<sup>2</sup> indicó:

"...la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. **Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado.** Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso" (...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar

<sup>1</sup> Segunda instancia. Radicación 31383 del 1º de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup> Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>3</sup> que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. **En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado** (negrilla fuera de texto).

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

Bajo tales presupuestos, la información obrante en la foliatura permitió, en su oportunidad, determinar que el penado laboró más tiempo del legalmente autorizado para los meses de enero a marzo de 2021, así lo evidenció el certificado 18103386 con el que se acreditaron 616 horas de trabajo cuando únicamente le era posible laborar 592 horas, en atención de que el ordenamiento jurídico, limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**; situación que derivo en que frente a los cómputos reconocidos por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se coligiera **no solo que fueron en contravía de la legislación laboral**, sino que desconoció que el interno también es un sujeto de derechos y que acorde con el artículo 53 de la Constitución tiene derecho al descanso.

Dígase, igualmente, que aunque el ideal de quien purga una sanción penal en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio, es hacer más tolerable la privación de su derecho de locomoción para cuyo efecto acceden a los mecanismos establecidos por el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el interregno para la consecución de dicho propósito, las autoridades tengan permitido afectar garantías de los internos y mucho menos que el juez ejecutor, a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, toda vez que su rol en fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el tema tratado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

<sup>3</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

**"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:**  
(...)

**A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."**

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>4</sup>*

*"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

**Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con la condenada (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado (negrilla fuera de texto).**

(...)

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena<sup>5</sup>".*

**Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar**

<sup>4</sup> Sentencia T-009 de 1993.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

**desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo**, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...) (negrilla fuera de texto).

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.<sup>6</sup>

En similar sentido, en caso análogo al que concita la atención del despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>7</sup>, afirmó:

"...el apelante insiste en que según orden de trabajo N° 270937, del 20 de diciembre de 2010, expedida por la directora del establecimiento carcelario, cuya copia anexo al recurso, está autorizado para trabajar en atención de expendio, que le permite un máximo de 8 horas diarias, en el horario de lunes a sábado y festivos, a partir de esa fecha hasta nueva orden y con fundamento en dicho documento, reitera que debe reconocerse a su favor todo el tiempo certificado por el penal.

El Colegiado considera que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el soporte documental, tanto en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser acatados por las autoridades penitenciarias al momento de autorizar las jornadas extras para el desempeño de actividades intramurales de todos los internos y éstas, a su vez, vigiladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de evitar tratamientos preferenciales y vulneración al derecho al descanso dominical. (...)

Nótese que en este caso, los meses cuyas horas se certificaron excediendo el límite legal (48 horas semanales), son los comprendidos entre julio y diciembre de 2011 y enero a julio de 2012, **lo cual como acertadamente lo consideró el a quo, no es admisible, pues significa que durante un año completo el sentenciado no tuvo derecho a descanso dominical o festivo, o al menos compensatorio entre semana** (negrilla fuera de texto).

Concluyendo así:

"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la

<sup>6</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, decisión de 1° de abril de 2009, radicado 31383. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>7</sup> Decisión de 12 de junio de 2021. Radicado 07001310700820030007803. M.P. Froilán Sanabria Naranjo

Radicación N° 11001 60 00 000 2019 03280 00

Ubicación: 16907

Auto N° 656/21

Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres

Delitos: Concusión

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 416/21

**inscripción de actividades en dominicales y festivos, dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad"** (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, para esta instancia judicial deviene inadmisibile la postura plasmada por el sentenciado a efectos de obtener que se reponga el auto recurrido e igualmente los medios probatorios que allegó para sustentar su pretensión, pues si bien es cierto la orden de asignación en programas TEE 4370298 refiere que con acta N° 113-0512020 de 11 de diciembre de 2020 se autorizó al condenado laborar en una categoría ocupacional que le permite ejercer una jornada máxima de 8 horas, de lunes a sábado incluidos días festivos, tal documento no justifica los motivos de tal permiso, en clara desigualdad con los sentenciados a quienes se les impide el acceso a jornadas laborales superiores a las permitidas en aras de obtener reducción de la sanción punitiva.

En respuesta a requerimiento realizado por esta sede judicial, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", allegó oficio 113-COBOG-AYT-JETEE-226 de 31 de agosto de 2021, en el que indica que acorde con el artículo 14 de la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013 "para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional", documento con el que respaldan que se le haya permitido al penado **Fredy Fernando Romero Torres** ejercer funciones como "RECUPERADOR AMBIENTAL" durante los días festivos.

No obstante, la verdad sea dicha, tal normativa emerge contraria a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 que establece que: "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos" y que solamente se permitirán labores "En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación", exigencia que se echa de menos, pues no es suficiente referir que la jornada máxima semanal de trabajo corresponde a 48 horas y que por ello es plausible la inclusión de días festivos, cuando la normatividad que rige la materia es clara en señalar que durante los días domingos y festivos no se computará tiempo para efecto de redención, salvo que se justifique, bajo criterios diferenciadores, los motivos que conducen al director del establecimiento a permitir descuento de pena en dichos lapsos a determinado interno y no a lo demás.

Acorde con lo expuesto, se mantendrá la negativa de reconocimiento de las horas de trabajo intramuros excedidas por **Fredy Fernando Romero Torres**, toda vez, insístase, que emergen

Radicación N° 11001 60 00 000 2019 03280 00

Ubicación: 16907

Auto N° 656/21

Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres

Delitos: Concusión

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 416/21

contrarias a la normatividad legal y en evidente desigualdad de los derechos que le asisten a los demás internos, en la medida que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" avaló 616 horas aunque el máximo que estaba permitido era de 592 horas como descuento de pena para los meses de enero y marzo de 2021. En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión objeto de censura y, consiguientemente, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

### OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-No reponer** la decisión 416/21 de 1º de junio de 2021, que negó al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** el reconocimiento de 24 horas que excedieron la jornada de trabajo intramural máxima permitida.

**2.-Conceder** para ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por el interno **Fredy Fernando Romero Torres.**

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión no proceden recursos.

**-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARBERA**

Juez

11001 60 00 000 2019 03280 00  
Ubicación: 16907  
Auto N° 656/21

Atc

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 16907  
En la fecha 29 OCT 2021  
La anterior por ausencia  
-El Secretario-

**Firmado Por:**

**Sandra Avila Barrera**  
**Juez**  
**Ejecución 016 De Penas Y Medidas**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400ce7ae847723c5417b4143d156677038a084f86b3839ae637a3e8756aa682**

Documento generado en 08/09/2021 07:14:56 p. m.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16907

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 8 sep 21

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 20/sep/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Romero

CC: 79654086

TD: 102210

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

JEPMS

**RE: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 16907-J16 (AUTO INT DEL 08-09-2021)**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Vie 17/09/2021 14:13

Para: Gustavo Adolfo Pardo Daza &lt;gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de septiembre de 2021 16:53**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION MIN. PBCO: NI. 16907-J16 (AUTO INT DEL 08-09-2021)

Por medio del presente le NOTIFICO auto del asunto.

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente,

**GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.